



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>INTERDICCION JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER CECILIA BALLESTAS REYES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>189-2015</b>
<b>A FAVOR DE</b>	<b>EVA JUDIT RAMIREZ REYES</b>

Al revisar el expediente se constata que se trata de un proceso de interdicción judicial que estaba en curso, sin que se hubiera proferido sentencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el cual proscribía iniciar y tramitar este tipo de procesos:

*“Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así las cosas, no podrá continuarse el trámite de este proceso, procediendo a darlo por terminado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** este proceso conforme las razones indicadas en precedencia.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8282561d621f481ba9f7d99315ee4c906dc28d52f56bf16fdda7e94c36acd53**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL**  
**Demandante** : **ROBINSON SANTOS VILLEGAS**  
**Demandada** : **BEATRIZ ELENA RIOS PATIÑO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2021-00437-00**

Advirtiendo lo consignado en acta de no celebración de audiencia de fecha 29 de febrero de 2024, fijese como nueva fecha y hora para su celebración el 14 de marzo de 2024 a las 10:30 AM.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5d1ba987c8535e5d92d604385d6f1b24b27eff45393b67a8d0227afd70b8d**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DEMANDA DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.404.00
DEMANDANTE	MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO (Q.E.P.D)

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

Se observa en la demanda que se solicita el emplazamiento de los herederos determinados del causante señor FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO, pero en todo el escrito de demanda nunca menciona quienes son estos herederos determinados ya que no se aportaron sus datos personales, los cuales son requisito exigidos por el artículo 82 del código general en su numerales 2 & 10.

Amén de discusión si bien en libelo introductorio se indica que se desconocen tales nombres y datos, nos coloca frente a unos herederos indeterminados y no determinados como erradamente lo manifiesta la apoderada. Razón por la cual deberá corregir la demanda y el poder en los términos del art. 87 del CGP.

Igualmente se advierte en el acápite de las notificaciones que la dirección física de la demandante corresponde a la misma indicada para la apoderada. Se solicita se subsane la demandante en tal sentido.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5242230073eebebecbdc18eff1e4bf240e79548271ad1d50472afd6571bd**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
<b>RADICACIÓN</b>	185-2015
<b>INTERDICTO</b>	<b>ARISTIDES JOSE SIERRA MARTINEZ</b>

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 17 de julio de 2013 donde se designó como curadora del interdicto a la señora CARMEN MARIA MARTINEZ DAVILA.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

**RESUELVE:**

**PRIMERO** – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **ARISTIDES JOSE SIERRA MARTINEZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO – CITAR** al señor **ARISTIDES JOSE SIERRA MARTINEZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**TERCERO - REQUERIR** al señor **ARISTIDES JOSE SIERRA MARTINEZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **ARISTIDES JOSE SIERRA MARTINEZ** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO – CITAR** a la curadora CARMEN MARIA MARTINEZ DAVILA, a los parientes JAVIER FRANCISCO SIERRA MARTINEZ, MARICARMEN SIERRA MARTINEZ para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**QUINTO - ORDENAR** a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **ARISTIDES JOSE SIERRA MARTINEZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

**SEXTO:** Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

**SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO** en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc33415b31b8248c18c3ff6cf129f8b101af2f9e94bfe75d8bb26a108c172d**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
<b>RADICACIÓN</b>	47001 31 10 003 2006 00 509 00
<b>INTERDICTO</b>	<b>ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO</b>

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 21 de noviembre de 2008 donde se designó como curador del interdicto a la señora MAGOLA ESTHER ALMARIO DE PICALUA.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

**RESUELVE:**

**PRIMERO** – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO – CITAR** al señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**TERCERO - REQUERIR** al señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO – CITAR** a la curadora MAGOLA ESTHER ALMARIO DE PICALUA, a su abuela MARIA CECILIA RODRIGUEZ y primo GILBERTO PICALUA ARMARIO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**QUINTO - ORDENAR** a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor ANGEL ADOLFO ARROYO ALMARIO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

**SEXTO:** Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

**SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO** en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e1a156f59c0ae07ea9362c7a98d3612e1ac0a669fbf85f95133407b9a388e**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
<b>RADICACIÓN</b>	47001 31 10 003 2007 00 45 00
<b>INTERDICTO</b>	<b>MARELVIS MARIA ZAPATA DE ARCO</b>

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 15 de abril de 2009 donde se designó como curador del interdicto a la señora GRACIELA MARIA DE ARCO RUIZ.

En el caso particular si bien al momento de dictar la sentencia MARELVIS ZAPATA era menor de edad, también se registra que su incapacidad es por demencia, colocándola en este momento por su edad en la población de personas con discapacidad mayores de edad, haciendo necesaria la revisión de la respectiva sentencia, en aras de determinar si la misma requiere adjudicación de apoyo judicial.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

**PRIMERO** – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora MARELVIS MARIA ZAPATA DE ARCO.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO - CITAR** a la señora MARELVIS MARIA ZAPATA DE ARCO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**TERCERO - REQUERIR** a la señora MARELVIS MARIA ZAPATA DE ARCO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora MARELVIS MARIA ZAPATA DE ARCO y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

**CUARTO – CITAR** a la guardadora GRACIELA MARIA DE ARCO RUIZ, a que comparezca ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

**QUINTO:** A través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora MARELVIS MARIA ZAPATA DE ARCO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

**SEPTIMO:** Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OCTAVO:– PUBLIQUESE AVISO** en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f45e352a9dfb1e14fd746530375119356b10a13786466dd1ca733e29f2891**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: CLEMENCIA DE JESÚS ALTAHONA SUÁREZ  
Demandado : WILFRIDO EDUARDO BARLIZ TABORDA  
Proceso No: 389/13

Se recibe memorial suscrito por el aquí beneficiario, KEVIN EDUARDO BARLIZ ALTAHONA, a través del cual nos manifiesta su autorización para que se expida orden de pago permanente a nombre de su genitora CLEMENCIA DE JESÚS ALTAHONA SUÁREZ y por ende, de las sumas aquí recibidas.

Atendiendo a que KEVIN EDUARDO es ya mayor de edad, por lo que se halla facultado por la Legislación para comparecer y actuar en su expediente, no encuentra objeción alguna el despacho en admitir su autorización, por lo que

SE ORDENA:

1.- ADMÍTASE la autorización concedida por el señor KEVIN EDUARDO BARLIZ ALTAHONA a su progenitora CLEMENCIA DE JESÚS ALTAHONA SUÁREZ.

2.- En consecuencia, EXPÍDASE a nombre de la señora CLEMENCIA DE JESÚS ALTAHONA SUÁREZ nuevo formato DJ04 -Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, para el reclamo de las cantidades aquí receptadas a favor de KEVIN EDUARDO BARLIZ.

3.- HÁGASE entrega a la señora CLEMENCIA ALTAHONA SUÁREZ de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este asunto a la fecha de emisión de esta providencia, y los que se llegaren a recibir en el futuro.  
BARLIZ ALTAHONA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c9bbf1dccb2d0c6a9e0b32df7e14ff2942725596b5b14031f22eec4b548fc**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

---

Santa Marta, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO

Demandado : OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS

Proceso No: 041/22

Nos escribe la señora CARMEN SALAZAR DEL GORDO para indicarnos que tuvimos un error en la parte "resuelve" del auto de febrero 21 de 2024, en el sentido de que el nombre de la empresa no corresponde a la que pertenecía el trabajador, siendo la misma es COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, por lo que nos solicita hacer la debida corrección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, entre uno de los memoriales resueltos en auto que antecede la señora CARMEN SALAZAR nos indica que el señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS fue liquidado por la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA y que el pagador no le generó al demandado el descuento pertinente para este proceso, comunicándose la citada por vía telefónica a dicha entidad siendo notificada de no le harían consignación alguna al juzgado por concepto de primas y liquidaciones del accionado, ya que éste presentaba deudas con la compañía.

El juzgado tramitó lo pertinente ante la informado por la memorialista, empero, erró con relación al nombre de la entidad pagadora a la que se debió requerir mencionando a la anterior empleadora del accionado y no la notificada por la demandante.

Respecto al asunto acaecido señala el artículo 286 del Código General del Proceso: ***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En el caso en cuestión es evidente, que el yerro cometido por el juzgado se ajusta a la anterior regla y con base en ella se procederá a la corrección pertinente, por lo que ha de entenderse que en los numerales 1° y 3° del auto de fecha 21

de febrero de 2024 la ordenanza impartida va dirigida al pagador de la última empresa nominadora del aquí accionado e informada por la demandante, COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el proveído de fecha febrero 21 de 2024 en lo concerniente a los numerales 1° y 3° de la misma, con base en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, los numerales en cita quedan así:

*"1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aclararnos a qué período o cuota de alimentos de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA corresponden los descuentos hechos a su progenitor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS por valores de \$1,868.000 que constituye el depósito judicial de fecha 14 de diciembre de 2023 y \$1.616.660 que constituye el título judicial de fecha 26 de enero de 2024.*

*3.- ADVIÉRTASE al pagador de la firma LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA de las sanciones a las que puede verse avocado por el incumplimiento a una orden judicial".*

2.- El numeral 2° de la antedicha actuación queda en los mismos términos dictada el 21 de febrero de 2024:

*"2.- SOLICÍTESE al citado oficinista que de no pertenecer tales deducciones a las mesadas alimenticias de lo devengado por el señor OSWALDO CAMPO RIVAS por concepto de primas de diciembre del año 2023 y mes de enero de 2024 para las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO, se sirva explicarnos en el mismo término antes descrito, las razones por las cuales no efectuó tales descuentos al padre demandado con destino al presente proceso".*

3.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e719ee7d1eb14e4c5450dd8d29240f35b842200356e871bd04424788f196f2**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADÍA  
Demandado : IRIS ELENA CUESTA MOLINA  
Proceso No: 519/09

El señor VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADÍA nos solicita se le envíe el auto que resuelve el desembargo en este proceso, en el que reposa un acata de conciliación extraprocesal No. 0368 de 2018.

Por otro lado, se denota en el legajo comunicación fechada 07-11-2023 proveniente de CAJAHONOR a través de la cual nos solicitan informarles sobre el estado actual del proceso de la referencia, indicándoles si la entidad debe mantener el bloqueo en el 16,66% de los conceptos de cesantías y ahorro de vivienda del señor VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS, o si por el contrario la medida ya se dio por terminada. Esto con el fin de brindar respuesta de fondo al señor BALLESTA CAVADÍA en lo que concierne al levantamiento de la medida cautelar sobre el referenciado proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante el pedimento del demandado y de su entidad nominadora procede el juzgado con el escrutinio del expediente encontrando que, en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2017 el juzgado ordena disminuir la cuota alimentaria que recibe el menor JOHAN DAVID BALLESTAS CUESTA al 16,66% del salario, horas extras, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADÍA como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, se observa en el paginario providencia calendada noviembre 26 de 2018 a través de la cual el juzgado acepta el acuerdo extraprocesal allegado entre los aquí litigantes ante Conciliador en Equidad de Santa Marta el 9 de octubre de 2018 con relación a las pretensiones aquí demandadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa en contra de VÍCTOR BALLESTAS CAVADÍA.

No se observa que la antedicha actuación hubiere sufrido modificación alguna, por lo que se colige que se encuentra vigente su estado, y en tal sentido habrá de hacerse saber al remitente de CAJAHONOR.

Obviamente, que no encuentra reparo alguno el juzgado en atender el ruego del demandado, por lo que se le remitirá el link de este expediente para que extraiga de allí el auto que nos solicita, se comprende que el datado noviembre 26 de 2018.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- INFÓRMESE AL LÍDER DEL GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES DE CAJAHONOR en atención a su oficio de noviembre 7 de 2023, que en este expediente se encuentran levantadas las medidas cautelares decretadas en contra del señor VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADÍA, de conformidad con lo decidido en auto calendado noviembre 26 de 2018 a través del cual el juzgado aprobó el acuerdo extraprocésal suscrito entre los señores VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADÍA e IRIS ELENA CUESTA MOLINA con relación a las pretensiones de esta demanda.

2.- REMÍTASE al señor VÍCTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADÍA el link de este expediente para que extraiga del mismo la actuación procesal que requiere.

3.- LÍBRESE las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5499fe209e068c9ffcd232a4bbe5912c1b959e99b8619890f5610165acfee4**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA PALENCIA POLO
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO RUIZ VILLADIEGO
RADICADO:	47001 31 60 003 <b>2023</b> 00 <b>445</b> 00

Revisado el expediente digital perteneciente a esta agencia judicial se procederá a rechazar toda vez que la parte demandante no subsanó dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto de 31 de enero de 2024, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255799ee1241009450ce6b5a3142fa3765445efdc8f16b5ac3d5a7fb6421fadf**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	MARIA JOSE YANCE COLLAZOS
Demandado:	LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO
Radicado:	47001-31-60-003-2012-00418-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora MARIA ADONAY GARCIA CARPIO apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023 mediante el cual se decretan las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

Sustentación del recurso:

(...)

*El auto de fecha 09 de febrero de 2023, en su numeral 5° ordena:*

*“QUINTO. NO SE ACCEDE AL DECRETO de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO, dado que se considera suficiente el embargo decretado sobre el salario y prestaciones sociales e ingresos de toda índole que devenga el demandado en la empresa WORK SERVICE S.A.S, de conformidad con el inciso tercero del art. 599 del CGP”*

*Si bien es cierto el Despacho de manera diligente decretó medidas en caminadas a dar cumplimiento a lo pretendido en la demanda ejecutiva de alimentos, Radicado 47.001.31.60.003.2022.00.418.00, en contra del señor LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO, instaurada por la señora MARIA JOSÉ YANCES COLLAZOS, en representación de sus hijos menores de edad, LUIS EDUARDO MANOSALVA YANCE Y LUIS JOSÉ MANOSALVA YANCE, en aras de velar por sus derechos fundamentales, tal como lo prevé la Constitución Política de Colombia artículo 44. Establece que “son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

*El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con el concepto de alimentos establecido en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este planteamiento reúne lo necesario para el desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente.*

*El reconocimiento que el despacho hace a los menores del derecho a los alimentos, no tiene una finalidad protectora y garantista integral basada en el interés superior del menor, puesto que el mero cálculo de suficiencia de las medidas decretadas, es incierta e inmaterial. No decretar las medidas solicitadas y negadas en el numeral quinto del auto recurrido, resultaría ilusorio a las pretensiones de la demanda, máxime cuando el solo decreto de las medidas, de los salarios y prestaciones ordenados en la providencia aún no es garantía factible y real para los derechos prioritarios de los menores; esto frente a la posición del Despacho al decidir no ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro título bancario o financiero tuviere el alimentante, lo planteado anteriormente me lleva a los siguientes planteamientos:*

*No me encuentro de acuerdo con la decisión, por las razones expuesta y que me permito exponer como caso hipotético lo siguiente:*

*a) Como no se tiene conocimiento del sueldo devengado por el demandado, y en cuyo caso hipotético, sus ingresos resulten ser el salario mínimo legal mensual vigente*

(\$1.160.000), restándole las deducciones de ley (\$92.800), quedarían como ingreso al demandado la suma de \$1.067.000, valor que se le aplicaría el 50%, resultando este el valor de \$533.500.

Ahora bien, si a los \$533.500 le restamos el valor ordenado en el auto recurrido para garantizar cuota alimentaria por valor de \$514.288, el resultado aplicar por concepto de embargo por deuda alimentaria, sería el valor de \$19.312 pesos.

Aunado a lo anterior, se ordenó como suma total adeudada el valor de \$43.991.481 que al dividir la suma de \$19.312, esto arrojaría que el pago de la obligación se cancelaría en 2.277 meses, es decir aproximadamente 189,75 años, lo cual resulta imposible para la edad actual del demandante.

b) Segundo caso hipotético, no se tiene garantía que el demandado goce o tenga una estabilidad laboral que le permita cumplir su obligación alimentaria.

c) Otro caso hipotético sería que el demandado tenga otros hijos menores. Los valores disminuirían y prolongaría el tiempo para cumplimiento de la obligación y los derechos de los menores de mi representada y por lo visto tampoco llegarían a la edad de 189 años.

Todos ello resulta ilusoria a las pretensiones de la demanda y que se garantice su cumplimiento, en cambio es mas acertado y garantista apuntar a lograr que si en el caso de tener el demandado alguna cuenta con recursos, es mas efectivo para garantizar y cubrir el desarrollo integral de los menores sin limitaciones que restrinjan el pleno goce de sus derechos.

Surgen los siguientes planteamientos del problema:

1. ¿Se garantiza la materialización de las medidas cautelares, adoptadas por el despacho en el auto de fecha 09 de febrero de 2023, encaminadas a garantizar los derechos alimentarios de los menores, sin el conocimiento pleno de que el alimentante este devengando al menos el salario mínimo?

2. ¿Las medidas adoptadas por el Despacho garantizan de manera plena los derechos fundamentales a los alimentarios, sino se tiene conocimiento pleno del sueldo del demandado, su estabilidad laboral o vivir 189 años?

## **RESOLUCION DEL DESPACHO.**

Se comprueba que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene en cuenta:

El día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se decretaron las medidas cautelares del proceso ejecutivo de alimentos de menores del proceso de referencia esto en aras de asegurar la oportuna satisfacción alimentaria de los menores JESUS EDUARDO & LUIS JOSE MANOSALVA YANCE, conforme a lo establecido en el Artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia.

Siendo así que este despacho judicial procedió a decretar el embargo y la retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de todo ingreso por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías parciales, cesantías definitivas primas de mitad de año y navidad y todo ingreso sin importar la denominación que devengue el ejecutado **LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO** en la empresa WORK SERVICE S.A.S.

No obstante este despacho no accede al embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO, dado que se consideró suficiente el embargo decretado sobre el salario y prestaciones sociales e ingresos de toda índole que devenga el demandado en la empresa WORK SERVICE S.A.S, de conformidad con el inciso tercero del art. 599 del Código General del Proceso.

Empero, los argumentos expuestos por la recurrente, permiten ahora considerar que las medidas decretadas en el proceso de referencia resultan insuficientes dados los montos adeudados, motivo por el en aras de garantizar la completa y oportuna satisfacción alimentaria de los menores JESUS EDUARDO & LUIS JOSE MANOSALVA YANCE se revocará parcialmente el auto de la referencia.

De contera no se concederá la apelación, dado que la reposición prosperó.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) modificando su numeral quinto (5) el cual quedara de la siguiente manera:

**QUINTO. DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorro o corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor **LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO**, en las siguientes entidades bancarias, tales como: Banco Serfinanza Asopagos, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA. BNP Paribas Banco BCSC, Coltefinanciera Banco Citibank, Compensar, Nequi, Daviplata, Banco Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de la República, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Banco Finandina, Dirección del Tesoro Nacional, Banco GNB Sudameris, Enlace Operativo S.A., Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Financiera Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Banco JP Morgan Colombia, Banco Pichincha, Mibanco S.A, Banco Popular, Red Multibanca Colpatria, Banco Credifinanciera y Banco Santander de Negocios Colombia S.A. **LIMITESE** el embargo a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$43.991.481,00)**<sup>1</sup>

**OFICIESE**, por secretaria a cada una de las entidades bancarias.

**PREVÉNGASE** que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art. 130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

Los dineros retenidos deben ser consignados en el banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 a nombre de la ejecutante, señora **MARIA JOSE YANCE COLLAZOS** y a disposición de este despacho judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

**TERCERO - NIÉGASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Suma correspondiente al capital \$29.327.654, más el 50% de dicho valor, en los términos del art. 599 del CGP

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734a500e63a6930a6370b02549d5bb3df24bbccaab2516d042c8ecd500c4845**

Documento generado en 06/03/2024 05:11:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia Oral 003 Santa Marta

Estado No. 34 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001311000320130038900	Ejecutivo	Clemencia De Jesus Altahona Gutierrez	Wilfrido Eduardo Barliz Taborda	06/03/2024	Auto Decide - Orden De Pago Permanente
47001316000320150018500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carmen Maria Martinez Davila	Aristides Jose Sierra Martinez	06/03/2024	Auto Decide - Iniciar Proceso De Revisión De Interdicción
47001316000320150018900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Esther Cecilia Ballestas Reyes	Eva Judith Ramirez Reyes	06/03/2024	Auto Decide - Termina Proceso
47001316000320070004500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Graciela Maria De Arco Ruiz	Marelviz Maria Zapata De Arco	06/03/2024	Auto Decide - Inicia Proceso De Revisión De Interdicción
47001316000320060050900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Magola Esther Almario De Picalua	Angel Arroyo Almario	06/03/2024	Auto Decide - Inicia Proceso De Revisión De Interdicción

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaría

Código de Verificación

f819bf09-b45f-4671-a235-9f13a137a09f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia Oral 003 Santa Marta

Estado No. 34 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001316000320220041800	Procesos Ejecutivos	Maria Jose Yance Collazos	Luis Eduardo Manosalva Quevedo	06/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Parcialmente - Rechaza Por Improcedente Apelación
47001316000320210043700	Procesos Verbales	Robinson Antonio Santos Villegas	Beatriz Elena Rios Patiño	06/03/2024	Auto Fija Fecha - 14 De Marzo De 2024 A Las 10:30 Am
47001316000320080011700	Procesos Verbales	Martha Luz Villa Muñoz	William Orlando Correa Lozano	06/03/2024	Auto Fija Fecha - 18 De Marzo De 2024 A Las 4:30 Pm
47001316000320230044500	Procesos Verbales	Claudia Arroyo	Luis Alejandro Ruiz Villadiego	06/03/2024	Auto Rechaza
47001316000320230040400	Procesos Verbales	Mayerli Zapata	Herederos Determinados E Indeterminados...	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaría

Código de Verificación

f819bf09-b45f-4671-a235-9f13a137a09f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia Oral 003 Santa Marta

Estado No. 34 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001316000320220004100	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Cecilia Sazalar Del Gordo	Oswaldo Rafael Salazar Del Gordo, Oswaldo Rafael Campo Rivas	06/03/2024	Auto Decide - Corrige Providencia Anterior
47001311000320090051900	Verbal Sumario	Iris Elena Cuesta Molina	Victor Alonso Ballestas Cavadia	06/03/2024	Auto Decide - Informar A Pagador

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaría

Código de Verificación

f819bf09-b45f-4671-a235-9f13a137a09f



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
- RADICADO: 47001 31 10 003 2008 00117 00
- PARTE SOLICITANTE: WILLIAM ORLANDO CORREA LOZANO (C.C. # 12.554.275)
- PARTE CONVOCADA: ABRAHAN ORLANDO CORREA VILLA (C.C. # 1.004.474.565)

Conforme a lo consignado en acta de no realización de audiencia de fecha marzo 04 de 2024 correspondiente al proceso en referencia, SE

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto dictado en audiencia el 6 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite procesal el día 18 de marzo de 2024, a las 4:30 PM. Comuníquese al convocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158d5c7c7a21ad5f45ba815b9c521382ddb824f63b3c09e16b9f911dc490e6a

Documento generado en 06/03/2024 05:11:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>